

Banco Central de Reserva de El Salvador

OFICINA DEL PRESIDENTE

6 de octubre de 2015

Asunto:

Respuesta a Nota 00001173 proveniente de la Comisión Financiera de la Asamblea

Legislativa de El Salvador.

Señores Diputados Comisión Financiera Asamblea Legislativa de El Salvador Presente

Atención: Lic. Juan Alberto Valiente Álvarez Relator

Estimados Señores:

Me refiero a nota 00001173 de fecha 23 de septiembre de 2015, en la que manifiestan que la Comisión Financiera de la Asamblea Legislativa de El Salvador tiene en estudio las reformas a los artículos 5, 14, 15, 17, 18, 19 y 28, y adicionar un artículo 32-A a la "Ley de Regulación de los Servicios de información sobre el historial crediticio de las Personas", contenidas en los expedientes 1843-2014-1 y 259-9-2015-1BIS, el primero promovido por el Diputados de la legislatura 2012-2015, Douglas Avilés; y el segundo, por el Diputado Francisco Zablah; por lo que solicitan a esta Institución su opinión por escrito; así como propuestas de redacción sobre ambos expedientes, los cuales servirán para que dicha Comisión realice un análisis y discusión más profunda previo a un dictamen.

Atendiendo a la solicitud, expongo lo siguiente:

1. Para adecuarlo la Ley al marco de regulación derivado de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se recomienda que el artículo 5 sea reformado de la forma siguiente:

El Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio del Comité de Normas, dictará las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito; determinará el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información; y establecerá clara y detalladamente cuales son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los cuales deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito.

2. Para definir los requisitos que deben cumplir las empresas dedicadas a la prestación de servicio de información sobre el historial del crédito de las personas, se recomienda incorporar (entre el primero y segundo inciso de la Ley vigente) tres incisos en el artículo 8, de la forma siguiente:

· , .

El servicio de información sobre el historial del crédito de las personas podrá ser prestado por personas jurídicas, públicas o privadas, que serán conocidas como Agencias de Información o Agencias de Información Crediticia.

Cuando se trate de Agencias de Información privadas, deberán constituirse con la única finalidad de recopilar información de datos sobre historial de crédito de las personas; y deberán contar con un capital social mínimo de un doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, totalmente suscrito y pagado en efectivo. El capital será ajustado por la Superintendencia, cada dos años, tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor, previa opinión del Banco Central; además, contribuirán al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia y Comité de Apelaciones, hasta un cero punto setenta y cinco por ciento de sus ingresos anuales.

Las agencias de información deberán contar con un cuerpo de dirección profesional, personal capacitado, equipos y plataforma tecnológica para administrar la información, sistemas de control administrativo, aplicaciones de seguridad, manuales, procedimientos, políticas, controles internos y planes de continuidad del negocio que garanticen el adecuado funcionamiento para ofrecer los servicios regulados en esta Ley, todo de conformidad al ordenamiento jurídico vigente y a las Normas Técnicas que el Banco Central dicte para tal efecto.

- 3. Para procurar una menor distorsión que lleve a un mejor trato sobre la condición real de los Deudores, recomendamos adicionar un literal h) al Artículo 14 de la siguiente manera:
 - h) Evidencia de la Condición del deudor: Todo consumidor o cliente tiene derecho a que se especifique, cuando sea el caso, que la situación de insolvencia está asociada o se derivada únicamente de su condición de fiador.
- 4. Para procurar una menor distorsión que lleve a un mejor trato sobre la condición real de los Deudores, también debe establecerse la modificación anterior en el apartado de prohibiciones, por lo que recomendamos reformar el literal h) y adicionar los literales j), k) y l) de la manera siguiente:
 - h) Contar al menos con un centro de atención de llamadas a nivel nacional y en horarlos extendidos, para que las personas, consumidores o clientes, puedan realizar consultas y gestiones sobre su historial de crédito; además, deberán establecer oficinas de atención al cliente en las principales ciudades del país, para que las personas realicen sus solicitudes y trámites, las cuales deberán ser

atendidos en un plazo no mayor a 3 días hábiles. Los datos de ubicación y contacto de los centros de atención, deberán publicarse cada tres meses para el conocimiento de los consumidores o clientes, a través de dos periódicos de circulación nacional y en sus páginas electrónicas u otros medios tecnológicos.

j) Eliminar e inutilizar de manera permanente los datos negativos del historial de crédito del consumidor o cliente, una vez transcurrido el período máximo de un año a partir de la incorporación de dicho dato a la base.

En consideración a lo anterior, las agencias de información deberán remitir mensualmente a la Superintendencia un reporte sobre las personas a las cuales se les ha eliminado de forma permanente los datos que afecten su historial crediticio.

- k) Especificar, cuando sea el caso, que la situación de insolvencia de un deudor, está asociada o se deriva únicamente de su condición de fiador.
- Proveer al consumidor o cliente, por escrito o a través de cualquier otro medio de innovación tecnológica, la información en el momento en que se le solicita, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita. Dicha información deberá incluir el nombre de las entidades acreedoras que tuvieron acceso a su historial de crédito en los últimos dos años, el medio por el cual fue solicitada y el uso para el que fue requerida.
- 5. Para establecer de forma explícita la contratación de los servicios de clasificación de riesgo, recomendamos adicionar un inciso final al artículo 18 de la manera siguiente:

Los agentes económicos podrán contratar el servicio de clasificación del perfil de riesgo crediticio de una persona, consumidor o cliente, siempre y cuando se garantice que dicho servicio no vulnere los derechos de las personas.

- 6. Para evitar efectos negativos sobre las personas, más allá del ámbito financiero, se recomienda adicionar un literal (h) al Artículo 19 de la siguiente forma:
 - h) Utilizar, transferir, compartir y comercializar a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, sin el consentimiento expreso de sus titulares para realizar dichas actividades.
- 7. Para ampliar el proceso de suspensión o cancelación de operaciones, se recomienda adicionar un artículo 32-A, de la siguiente forma:

En los casos de suspensión o cancelación de operaciones relacionada con la autorización para funcionar como Agencia de Información de Datos sobre el

Historial de Crédito de las personas, la agencia a la que se le suspendan o se le cancelan las operaciones deberá entregar su base de datos para su resguardo a la Superintendencia en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de suspensión o cancelación de operaciones.

En caso que las agencias de información no cumplan con el plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia con el auxilio de la fuerza pública, procederá, sin mayor trámite, a la incautación de las referidas bases de datos.

La Superintendencia deberá garantizar el resguardo, custodia y adecuado almacenamiento de las bases de datos, en el lugar, y la forma que esta crea conveniente, según sus medidas internas de seguridad de información. La Superintendencia no podrá, bajo ninguna circunstancia, acceder, hacer uso o reproducción de la información contenida en las bases de datos que resguarde o custodie.- El Banco Central deberá establecer, mediante norma técnica, el procedimiento a seguir para tales efectos.

El resguardo y custodia de las bases de datos por parte de la Superintendencia, será por un periodo de hasta doce meses; una vez terminado este plazo, deberá proceder a la eliminación permanente de la información contenida en las bases de datos.

Finalmente, hago de su conocimiento que el tema relacionado a la conservación de la información negativa en las bases de datos sobre el perfil de riesgo crediticio de las personas, se encuentra en análisis por lo que se les remitirá una propuesta técnica la próxima semana.

Aprovecho la ocasión para saludarlos cordialmente,

Marta Evelyn de Rivera
Presidente en Funciones



Banco Central de Reserva de El Salvador



CONTROL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA DE PRESIDENCIA

No.	REMITENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	FECHA Y HORA DE RECIBIDO	NOMBRE, FIRMA Y SELLO
000543	Presidencia	Señores Diputados Comisión Financiera Asamblea Legislativa de El Salvador. Atención: Lic. Juan Valiente Álvarez, Relator.	Se remite carta en respuesta a nota 00001173 proveniente de la Comisión Financiera de la Asamblea Legislativa.	CORRESPONDENCEN LA COMISIÓN TO TOTAL SECTION OF THE COMPANY OF TH	FINANCIERA 1015 10:48